

ORDENANZA FISCAL Nº 8

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES".

SUJETO PASIVO.

Artículo 2.-

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

- a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en tarifas.
- b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.
- c) Transporte de carnes desde el matadero al mercado y a los establecimientos de los particulares.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que se indican:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE ADEUDO	PTS
- Vacuno	Cabeza	700
- Cerdo	"	400
- Lanar cabrío	"	300

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 4.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 5.-

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 6.-

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 7.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8 .-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.997, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de septiembre de 1.996.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,

Fdo.: Manuel Magro Alfonso